CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Firmado digitalmente por: VELARDE KOECHLIN Carmen Milagros FAU 20295613620 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/12/2022 19:06:42-0500

Lima, 21 de Diciembre del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000237-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

Los Memorandos N° 004458-2022/OTI/RENIEC (30NOV2022) y N° 004690-2022/OTI/RENIEC (15DIC2022) de la Oficina de Tecnologías de la Información, el Memorando N° 000806-2022/OPP/RENIEC (25NOV2022) de la Oficina de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 001932-2022/OAF/ULG/RENIEC (15DIC2022) de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas; el Memorando N° 002468-2022/OAF/RENIEC (15DIC2022) de la Oficina de Administración y Finanzas y, el Informe N° 001574-2022/OAJ/RENIEC (20DIC2022), de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04MAR2022, el RENIEC suscribió el Contrato Nº 020-2022/RENIEC/SERVICIOS con el Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES SAC Y BARRIGA LABAJOS EDUARDO, para el Servicio de Alojamiento (HOUSING) para Servidores del RENIEC;

Que, a través de la Carta N° 0003-2022/OTI/UIST/RENIEC (21ABR2022), la Oficina de Tecnologías de la Información requirió al proveedor Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES SAC Y BARRIGA LABAJOS EDUARDO la ejecución de prestaciones sin vínculo contractual correspondientes a *"1. Requerimiento eléctrico. Alimentador eléctrico trifásico para dos gabinetes de servidores"* para complementar los trabajos de operatividad de HOUSING para el RENIEC;

Que, mediante Carta S/N (16NOV2022), el Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES SAC Y BARRIGA LABAJOS EDUARDO solicita el reconocimiento de la deuda ascendente a S/ 776 152,42 (Setecientos setenta y seis mil ciento cincuenta y dos con 42/100 Soles), correspondiente al "Servicio de implementación para incremento de 24kva de carga eléctrica" para complementar los trabajos de operatividad de HOUSING para RENIEC, brindado del 20ABR2022 al 10MAY2022, sin que medie vínculo contractual alguno para su ejecución y a pedido de la Oficina de Tecnologías de la Información;

Que, mediante Memorando N° 004458-2022/OTI/RENIEC (30NOV2022), la Oficina de Tecnologías de la Información informa sobre el reconocimiento de deuda solicitado por el Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES SAC Y BARRIGA LABAJOS EDUARDO, acompañando el Informe N° 000217-2022/OTI/UIST/RENIEC (30NOV2022) de la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico; asimismo, mediante Memorando N° 004690-2022/OTI/RENIEC (15DIC2022), la Oficina de Tecnologías de la Información aclara los antecedentes y el objeto de la prestación a reconocer, actualizando la propuesta de cotización presentada por el Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES SAC Y BARRIGA LABAJOS EDUARDO sobre el reconocimiento de deuda solicitado, adjuntando el Informe

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm e ingresando la siguiente clave: rsQDUzW8HQ

N° 000228-2022/OTI/UIST/RENIEC (14DIC2022) de la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico;

Que, mediante Memorando N° 000806-2022/OPP/RENIEC (25NOV2022), la Oficina de Planificación y Presupuesto remite la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 2755-2022 por el monto total de S/ 776 152,42 (Setecientos setenta y seis mil ciento cincuenta y dos con 00/100 Soles), con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 del Pliego RENIEC, por las fuentes de financiamiento Recursos de Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante Acta de Conformidad de fecha 14 de diciembre de 2022, la Oficina de Tecnologías de la Información otorga conformidad al servicio de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica del Housing, prestado sin contrato por el Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES SAC y BARRIGA LABAJOS EDUARDO, en el periodo del 20ABR202 al 10MAY2022;

Que, con Informe N° 001932-2022/OAF/ULG/RENIEC (15DIC2022), la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas emite su informe técnico relacionado al reconocimiento de pago de la deuda por prestación de servicio sin vínculo contractual - Servicio de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica;

Que, mediante Memorando N° 002468-2022/OAF/RENIEC (15DIC2022), la Oficina de Administración y Finanzas solicita la emisión de opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica para continuar con el trámite de reconocimiento de pago de la deuda por prestación de servicio sin vínculo contractual - Servicio de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica;

Que, por su parte, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Informe N° 001932-2022/OAF/ULG/RENIEC, respecto a los hechos suscitados, señala, entre otros aspectos, que: *"i) (…) En el mes de abril de 2022, durante la implementación del servicio del Contrato N° 020-2022/RENIEC/SERVICIOS, se generó la necesidad del "Servicio de implementación de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica" como complemento al mencionado contrato, prestaciones que no se habían previsto con anterioridad al mismo, debido a que en dichas fechas RENIEC incorporó los siguientes equipos: a) Dos gabinetes de la solución Oracle producto de la Licitación Pública Internacional LPI 002-2020-PRB (…), y b) Dos gabinetes de la Dirección de Certificación del Registro Digital (DRCD) por la entrega de la Sede Operativa (Jr. Cuzco N° 653 Lima) para los cuales, tampoco se previó la carga eléctrica adicional; ii) , (…) se le solicitó a la empresa Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES SAC y BARRIGA LABAJOS EDUARDO que ejecutara el "Servicio de implementación de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica" sin que medie contrato u orden de servicio alguna, lo cual fue formalizado en parte mediante Carta N° 0003-2022/OTI/UIST/RENIEC (…); iii) Es por ello que, mediante Hoja de Elevación Nº 000699- 2022/OAF/ULG/RENIEC de fecha 19SEP2022, se remite adjunto la Carta de la referencia enviada por el Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES SAC Y BARRIGA LABAJOS EDUARDO, donde se señala que el Servicio de Acondicionamiento Eléctrico para el Incremento de la Carga Eléctrica, además detalla todos los componentes utilizados por un monto de S/ 776 152,42 Soles (…), y iv) se verifica que SI SE REALIZARON PRESTACIONES SIN VINCULO CONTRACTUAL correspondientes al "Servicio de implementación de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica", prestados por el Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES SAC Y BARRIGA LABAJOS EDUARDO del 20ABR2022 al 10MAY2022, sin que medie vínculo contractual alguno para su ejecución y a pedido de la Oficina de Tecnologías de la Información*";

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm e ingresando la siguiente clave: rsQDUzW8HQ

Que, en ese sentido, la Unidad de Logística señala que habiendo revisado el cumplimiento de los supuestos necesarios así como la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 2755-2022 y el requerimiento de pago efectuado por el consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C y BARRIGA LABAJOS EDUARDO, resulta procedente la emisión de acto resolutivo por parte de la Jefatura Nacional, a fin de reconocer la obligación pendiente de pago por el servicio de implementación de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica, por la suma de S/ 776 152,42 (Setecientos setenta y seis mil ciento cincuenta y dos con 42/100 Soles);

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala que *"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (…)";*

Que, por su parte, los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que *"La certificación del crédito presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.", adicionalmente, "La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso (…)"*;

Que, la prestación de servicios brindados por el consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C y BARRIGA LABAJOS EDUARDO, sin que haya de por medio un documento que formalice dicha contratación, esto es, una orden de servicios o un contrato propiamente dicho, así como tampoco la certificación de crédito presupuestario, previo al inicio de las prestaciones, como lo exigen las normas aplicables, no se encuentra regulada por la normativa de contratación pública, así como tampoco regula la figura de reconocimiento de deuda ni el enriquecimiento sin causa, por lo que en estos casos resulta aplicable el Código Civil;

Que, el Derecho Civil, al ser una rama antigua desarrolló los perfiles y la esencia de la institución jurídica del enriquecimiento sin causa. Por ello, el Derecho Administrativo acoge una figura jurídica ya acuñada. Así, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, naciendo la obligación restitutoria del enriquecimiento sin causa de hechos jurídicos y no de fuente contractual;

Que, en esa línea el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido, respecto al tema en revisión, lo siguiente*: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberán ser ventiladas por las partes en la vía correspondiente."*;

Que, a su vez, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión Nº 199-2018/DTN ha señalado que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm e ingresando la siguiente clave: rsQDUzW8HQ

normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha recogido en el artículo 1954° del Código Civil;

Que, adicionalmente, la Opinión N° 112-2018/DTN de la citada Dirección Técnico Normativa establece que*: "Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que, para adoptar cualquier decisión sobre el particular, la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.";*

Que de conformidad con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE y doctrina autorizada en la materia, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto a la concurrencia de los presupuestos para la configuración del enriquecimiento sin causa, señala la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas lo siguiente: ***a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido:*** *El Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C y BARRIGA LABAJOS EDUARDO ejecutó el "Servicio de implementación de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica" para los equipos: i) Dos gabinetes de la solución Oracle producto de la LPI 002-2020-PRB y ii) Dos gabinetes de la Dirección de Certificación del Registro Digital (DRCD), en el periodo del 20ABR2022 al 10MAY2022, por un monto de S/ 776 152,42 (Setecientos setenta y seis mil ciento cincuenta y dos con 42/100 soles), a fin de que estos se incorporen al "Servicio de Alojamiento (HOUSING) para servidores de la RENIEC" en el cual no se había previsto la instalación de dichos equipos de manera previa en los términos de referencia de las bases integradas del Concurso Público N° 010-201-RENIEC y su correspondiente Contrato N° 020-RENIEC/SERVICIOS, habiéndose favorecido el RENIEC por el servicio brindado, de conformidad con lo señalado por el área usuaria mediante el Memorando N° 4690-2022/OTI/RENIEC de fecha 15DIC2022, el cual remite el Informe N° 228-2022/OTI/UIST/RENIEC de fecha 14DIC2022 por la cual, a la fecha, no recibieron la contraprestación respectiva, configurándose la primera condición;* ***b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad:*** *(…) el Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C y BARRIGA LABAJOS EDUARDO prestó el "Servicio de implementación de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica" para los equipos: i) Dos gabinetes de la solución Oracle producto de la LPI 002-2020-PRB y ii) Dos gabinetes de la Dirección de Certificación del Registro Digital (DRCD) a favor de la Oficina de Tecnología de la Información - RENIEC, por un costo total de S/ 776 152,42 (Setecientos setenta y seis mil ciento cincuenta y dos con 42/100 soles), en el evidenciándose que existió un vínculo entre el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, debido a que la ejecución de dicho servicio fue para que se garantice la operatividad de dichos equipos de propiedad del RENIEC, de conformidad con lo señalado por el área usuaria mediante el Memorando N° 4690-2022/OTI/RENIEC de fecha 15DIC2022, el cual remite el Informe N° 228-2022/OTI/UIST/RENIEC de fecha 14DIC2022, configurándose la segunda condición;*

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm e ingresando la siguiente clave: rsQDUzW8HQ

Que, aunado a lo anterior, refiere la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas: ***"c) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales:*** *Haciendo la verificación en el SEACE y SIGA – RENIEC y de la revisión de la información recibida, se puede observar que antes y después de ejecutado el "Servicio de implementación de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica" no existe contrato, adenda, Orden de Servicio o Resolución que apruebe o autorice prestaciones adicionales para la ejecución de las mismas en favor del Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C y BARRIGA LABAJOS EDUARDO, dado que fue brindado por indicación de la Oficina de Tecnologías de la Información mediante Carta N° 0003-2022/OTI/UIST/RENIEC de fecha 21ABR2022, que formalizó la solicitud del servicio que ya había iniciado el 20ABR2022 hasta el 10MAY2022, ni las prestaciones se habían previsto en los términos de referencia de las bases integradas del Concurso Público N° 010-201-RENIEC y su correspondiente Contrato N° 020-RENIEC/SERVICIOS, razón por la cual no existió vínculo contractual alguno, no habiéndose perfeccionado el mismo; configurándose de esa manera la tercera condición; y* ***d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:*** *(…) no existió mala fe en la prestación de los servicios a cargo de la recurrente, pues mediante Carta N° 0003- 2022/OTI/UIST/RENIEC de fecha 21ABR2022, la Oficina de Tecnologías de la Información formalizó la solicitud de ejecución del "Servicio de implementación de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica" que ya había iniciado el 20ABR2022 hasta el 10MAY2022. Asimismo, se cuenta con la conformidad del servicio emitida con fecha 15DIC2022, remitida por el área usuaria mediante Memorando N° 4690-2022/OTI/RENIEC de fecha 15DIC2022, el cual remite el Informe N° 228-2022/OTI/UIST/RENIEC de fecha 14DIC2022, corroborando que dicho servicio se realizó sin tener observación alguna, cumpliéndose la cuarta condición;*

Que, en ese orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 001574-2022/OAJ/RENIEC (20DIC2022), concluye que: i) de acuerdo a los informes emitidos por el área usuaria del servicio y la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, la prestación del servicio ha sido ejecutada por la empresa Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES SAC Y BARRIGA LABAJOS EDUARDO (contratista del Contrato N° 020-RENIEC/SERVICIOS), la cual se ha dado de forma irregular por disposición de la Oficina de Tecnologías de la Información, sin haber cumplido para ello con los requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado; ii) En esas circunstancias, legalmente, no resulta viable el pago por un servicio irregular a pesar de haberse ejecutado dentro de un contrato válido, toda vez que no existe aprobación previo a su ejecución, ergo, no se han cumplido los requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que para reconocerle al tercero una determinada suma a modo de indemnización, en el supuesto que se haya configurado los presupuestos de acción de enriquecimiento sin causa, es necesario realizar un procedimiento especial, a través del cual se reconozca la prestación efectiva del servicio, esto es el enriquecimiento sin causa, regulado por el artículo 1954 del Código Civil, en tanto se concurran los requisitos establecidos para tal fin; y iii) Teniendo en cuenta la información proporcionada por el área usuaria y lo informado por la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas en el Informe N° 001932-2022/OAF/ULG/RENIEC (15DIC2022), concurren los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa;

Que, asimismo, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, recae en la Jefatura Nacional, la atribución de emitir el acto resolutivo de reconocimiento de la deuda por enriquecimiento sin causa;

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm e ingresando la siguiente clave: rsQDUzW8HQ

Que asimismo, teniendo cuenta los hechos descritos, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda se disponga el deslinde de responsabilidades, remitiéndose los antecedentes del presente caso a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias;

Estando a lo solicitado por la Oficina de Tecnologías de la Información, la Unidad de Logística, la Oficina de Administración y Finanzas, contando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, y; conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso j) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural Nº 000086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el reconocimiento de deuda a favor del Consorcio OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C y BARRIGA LABAJOS EDUARDO, por la suma de S/ 776 152,42 (Setecientos setenta y seis mil ciento cincuenta y dos con 42/100 Soles), en compensación por el "Servicio de implementación de acondicionamiento eléctrico para el incremento de la carga eléctrica" del Housing, brindado en el periodo del 20ABR2022 al 10MAY2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Jefatural.

Artículo Tercero.- Encargar a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente caso, de acuerdo a sus funciones.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

CVK/TNR/jhda

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm e ingresando la siguiente clave: rsQDUzW8HQ